

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 41 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Azpeitia, de los cuales resulta: que al llevarse á efecto el auto restitutorio dictado por el Juez expresado á favor de D. Martin Echezarreta, vecino de Ormaiztegui, en un interdicto contra D. José María Salsamendi, que tenia colocada, con licencia del Ayuntamiento, una porcion de madera en un terreno delante de la casería de propiedad del mismo Echezarreta, un colono de este mandó al sujeto que extraia de orden judicial las maderas, que sacara tambien de aquel sitio una piedra que allí habia de la pertenencia de la propia villa de Ormaiztegui, de las que suelen servir en la indicada provincia para probar las fuerzas del ganado vacuno; que habiéndose esto ejecutado, el Ayuntamiento de Ormaiztegui acordó que el indicado colono volviese á colocar la piedra en el sitio en que estaba, como así lo verificó; y sabedor de ello Echezarreta acudió otra vez al Juez de primera instancia de Azpeitia, por la via sumarísima, en queja de que se le inquietaba de nuevo en la posesión del terreno ó plazuela que hay delante de su casa: que en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la piedra destinada al objeto indicado era propia de villa y por su tamaño no puede colocarse sin peligro en cualquier punto de la via pública, y en que su existencia en aquel punto de tiempo atras envuelve la presuncion de que el terreno pertenece á la misma villa, por lo cual considera ineficaz el interdicto, con arreglo á la Real

orden de 8 de Mayo de 1839, contra lo acordado por la Autoridad municipal, segun los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Y que habiendo el Juez sostenido su jurisdiccion resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de de la misma ley, en que se consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto contrarestar las providencias dadas por las autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Ormaiztegui mandando mantener la piedra de probar las fuerzas del ganado en el mismo sitio en que anteriormente estaba, ya se mire como medida de policia, ya como acto conservatorio de un aprovechamiento comunal, ha estado dentro de las facultades que atribuye á la Autoridad municipal la ley citada, y no ha podido por lo mismo ser contrarestada por la via sumarísima de interdicto, conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Venga en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por

Don Antonio Eugenio Terán y Cuesta en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el capital de censo de 150.000 rs. de que es poseedor, impuesto sobre los estados de Oropesa, y que á su consecuencia se le satisfagan en cada un año 3.750 rs. por razon de réditos, como así bien las rentas vencidas y no satisfechas.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en esta corte á 28 de Febrero de 1832 ante el Escribano D. Juan Raya, entre partes; de la una D. Gaspar Remisa, Director general del Real Tesoro, en nombre y representacion de la Real Hacienda, segun las Reales órdenes por las que fué autorizado para el acto; y de la otra Don Gregorio Noriega, á nombre y con poder especial, su fecha 2 de Diciembre de 1831, de D. Tiburcio Terán de la Cuesta, como poseedor del mayorazgo fundado por D. Pedro Terán, de cuya escritura resulta:

Que la Excmo. Sra. Doña María Ana de Silva, Duquesa, viuda de Huescar, en su calidad de titora de su hija Doña María del Pilar Teresa Cayetana de Silva, Marquesa de Coria, Condesa de Oropesa y después Duquesa de Alba, de conformidad con la Real licencia que en 22 de Mayo de 1774 le fué otorgada para tomar á censo 280.000 ducados sobre los bienes y rentas de los citados mayorazgos de la referida menor, entre otros constituyó uno de 150.000 rs. de capital, con réditos de 2 por 100 al año en favor del mayorazgo que fundó el antereleccionado D. Pedro Terán, á la seguridad del que hipotecó el estado de Oropesa con sus villas, rentas y derechos, segun la conveniente escritura, su fecha 29 de Agosto de 1774:

Que ocurrido el fallecimiento de la Doña María del Pilar Teresa Cayetana de Silva en 23 de Julio de 1802 sin que por ella se hubiera redimido el mencionado capital de censo, é incoado el competente juicio de testamentaria, de conformidad con las disposiciones entonces vigentes, se trasladaron los caudales de la misma á la Tesorería de S. M. en clase de depósito y por la suma de 6.002.207 reales 19 maravedises, los 1.189.044 rs. 4 mrs. en Vales Reales, dinero y el resto en vales comunes, de

cuyo depósito se dió carta de pago por la Tesorería general en 23 de Marzo de 1804:

Que por Real orden de 5 de Abril del propio año se mandó cesara la intervencion judicial de la herencia de la relacionada señora, y que á la responsabilidad de las rentas vencidas procedentes de los estados de Oropesa y Monterey ó de derechos correspondientes á la Real Hacienda y á la consolidacion de vales, quedasen afectos los enunciados seis millones y mas reales, importe del predicho depósito, con mas el palacio de Buena vista, cuyo capital y edificio habian de servir tambien de seguridad á las responsabilidades que contra la herencia pudieran resultar por algunas de las casas sucesoras de los demas estados que poseyó la difunta Duquesa, sin que del caudal relicto pudiera enajenarse parte alguna, y quedando á cargo de los herederos el pago de los legatarios, y á su disposicion el resto de la herencia como dueños de él y segun vieren convenirles:

Que como por el Duque de Frias, como sucesor en los estados de Oropesa, se interpusiera demanda contra los expresados herederos sobre redencion de los ocho capitales de censo, importantes los 280.000 ducados de capital que sobre aquellos se impusieron, durante la sustanciacion de los varios litis á que dicha pretension dió lugar, recayó una Real orden por la que S. M., con fecha 26 de Octubre de 1819, dispuso que la Real Hacienda reconociera los repetidos ocho capitales de censo, subrogándose á su virtud en la obligacion de los estados de Oropesa, procediéndose por la Tesorería general del Reino al otorgamiento de las correspondientes escrituras para seguridad de los interesados, recogiendo y cancelando las anteriores, y que por la misma se satisficieran los réditos vencidos y que vencieren en lo sucesivo hasta que se efectuara la redencion de los capitales, que habria de ser de cargo de la propia Tesorería, en cuenta de los 6.002.207 rs. 19 maravedis y de sus intereses vencidos, de que se reconocia deudora por razon del depósito hecho en 1804; y por último, que se sobreseyera en las demandas y pleitos pendientes sobre el asunto:

Que como quiera que por otra Real orden de 26 de Enero de 1826 se mandaba llevar á efecto lo dispuesto por la anterior, el Director otorgante consultó á S. M. sobre las formalidades y condiciones de las escrituras, y á su virtud, por otra Real orden de 31 de Julio de 1828, se mandó que en las escrituras se insertasen las cláusulas y condiciones que se contenían en el dictámen de los Asesores, si bien suprimiéndose la de ejecución contra la Hacienda para efectuar el pago, con lo que desde luego se procedió á redactar la oportuna minuta, que fué aprobada por Real orden de 14 de Octubre de 1831:

Y finalmente, que por consecuencia de lo expuesto, el D. Gaspar Remisa, como tal Director general del Tesoro y en la representación dicha, otorgó que vendía, fundaba y constituía en favor del mayorazgo que fundó D. Pedro Terán y en el de sus poseedores, 3.750 rs. en cada un año de renta, censo y tributo al respecto de 2 y medio por 100, por precio y cuantía de 150.000 rs. que daba por recibidos en cuenta y parte del depósito antes referido, obligando al Estado, en fuerza de la facultad que le había conferido, á pagar anualmente los expresados 3.750 rs. al mayorazgo de Terán, interin no fuese redimido el capital, é hipotecando á la seguridad de este y sus réditos todos los bienes, rentas y derechos de la Hacienda, cuya escritura fué aceptada por el apoderado del poseedor entonces del mencionado mayorazgo, y de ella tomada razon en la Contaduría de Hipotecas, en la general de Valores, en la de Distribucion y en la Tesorería de corte.

Vistas las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, de las que aparece no haber sido redimido ni indemnizado el capital de censo de que viene haciéndose referencia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859 por la que se dispone que no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda esa Direccion general con arreglo á lo determinado en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del citado año de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como tales cargas de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado, de naturaleza análoga á la de que es objeto este expediente.

Visto el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta

que se le conceda el competente crédito.

Considerando que por parte de Don Antonio Eugenio Terán y Cuesta se ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 30 de Mayo de 1855 en las partes que le son referentes, presentando á su virtud, y como título guarenticio del derecho que ejercita, la escritura de 28 de Febrero de 1832:

Considerando que como de dicho documento resulta, por la subrogacion de que en el mismo se hace referencia, la Hacienda reconoció á favor de los poseedores del mayorazgo fundado por Don Pedro Terán un censo de 150.000 rs. de capital y 3.750 rs. de réditos en cada un año hasta que aquel fuese redimido, y que en fuerza de dicho pacto está constituida en la imprescindible obligacion de satisfacer la enunciada renta, toda vez que hasta hoy no ha tenido efecto la redencion del censo:

Considerando que el derecho del reclamante se funda en un título oneroso, cuya legitimidad está justificada, puesto que no tiene contra sí vicio alguno que lo invalide; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 3.750 rs. que el Don Antonio Eugenio Terán y Cuesta tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de 150.000 reales que le fué reconocido por la Real Hacienda, en subrogacion del que por escritura de 29 de Agosto de 1774 fué impuesto sobre los estados de Oropesa á favor del vínculo de que es poseedor, y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capítulo correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, luego que, de conformidad con lo determinado por el ya referido art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1862. =Salaverria.=Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Agosto de 1860, consultando varias dudas acerca de la inteligencia que debe darse á la Real orden de 18 de Julio del expresado año sobre el modo en que deben llevarse las cruces de distincion por las diversas clases del cuerpo de su cargo; y S. M., despues de haber

oído el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se podrán usar condecoraciones de mayor tamaño que el señalado para las mismas cuando respectivamente fueron creadas.

2.ª Las clases de tropa llevarán las cruces pendientes de cintas de los respectivos colores, cosidas por su extremo superior al paño del uniforme, y cuyo ancho será exactamente igual al mayor que presenta la cruz en sentido horizontal, no debiendo exceder de tres centímetros la altura de la parte visible de cada cinta.

3.ª Los Jefes y Oficiales llevarán tambien las cruces sencillas pendientes de cintas del mismo ancho que las condecoraciones; pero colocadas en uno ó mas pasadores de oro de un centímetro de alto y seis milímetros de claro ó hueco para la cinta, sobresaliendo esta por la parte inferior tan solo lo necesario para coger la anilla de la cruz.

4.ª En los pasadores que sirvan para varias condecoraciones, las cintas estarán separadas por pequeños filetes de oro de igual ancho que los que forman el contorno del pasador.

5.ª Las cruces sencillas deberán colocarse en el lado izquierdo del pecho, de modo que sus centros queden un decímetro por debajo de la horizontal correspondiente al extremo inferior del cuello; y cuando el número de condecoraciones sencillas obligue á colocarlas en varios órdenes, el centro del espacio ocupado por estos deberá distar 12 centímetros de dicha horizontal.

6.ª Las cruces de Comendador se colocarán pendientes de cintas que salgan de la union de las dos extremidades del cuello de la casaca ó levita, y las placas inmediatamente debajo de las cruces sencillas.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la segunda subasta del pontazgo provincial de Puente Duero, he acordado anunciarla nuevamente para el día 29 del corriente Marzo y hora de las doce de la mañana, bajo el tipo de 10.000 rs. anuales, fijado por la Excmo. Diputacion provincial. La subasta tendrá lugar en este Gobierno en los términos prevenidos en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente en su estension al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja de

Depósitos, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.000 rs., y acompañando á aquellas el documento que acredite este requisito.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en la que la primera mejora habrá de ser del medio diezmo y las sucesivas de 100 reales cada una.

Valladolid 19 de Marzo de 1862.—Castor Ibañez de Aldecoa.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de fecha de..... de.... del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del pontazgo provincial de Puente Duero, en término de dos años, se compromete á tomarle á su cargo con sujecion á los requisitos y condiciones espresados.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para cada un año).

(Fecha y firma del proponente)

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

(Modelo del acta del llamamiento y declaracion de soldados).

En la villa de..... á..... de..... de mil ochocientos.... se reunieron en la sala capitular los señores que componen este Ayuntamiento, con asistencia del facultativo de medicina y cirujía D. F. de T., y de la persona nombrada para la medicion, que lo es J. de T., con objeto de proceder al llamamiento y declaracion de tantos soldados y tantos suplentes, (los que sean) que han correspondido á este pueblo, segun aparece del repartimiento circular en el *Boletín* número tantos, y diligencia arreglada al mismo que obra en el expediente.—Y constanding la citacion personal y por edictos de todos los mozos en la forma que requieren los artículos 71, 72 y 89 de la ley que rige actualmente, el señor Presidente declaró abierta la sesion, mandando leer el resultado del sorteo, ordenado por números de menor á mayor, lo cual verificado y prévio el juramento del tallador que prestó en toda forma, bajo el cual declaró que la talla está arreglada en su entender, y ofreció ser fiel y exacto en sus dichos, se dió principio al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes en la forma que sigue.

MODELO NÚMERO 1.º

Ayuntamiento de

Reemplazo de 1862.

Relacion de los soldados y suplentes que pasan á la Capital, con espresion del dia de su nacimiento y de la edad que han de cumplir en 30 de Abril de 1862.

| Número que le tocó en suerte. | NOMBRES.          | FECHA DE SU NACIMIENTO. |      |      | EDAD. |        |       |
|-------------------------------|-------------------|-------------------------|------|------|-------|--------|-------|
|                               |                   | Año.                    | Mes. | Día. | Años. | Meses. | Días. |
|                               | <b>SOLDADOS.</b>  |                         |      |      |       |        |       |
| 1                             |                   |                         |      |      |       |        |       |
| 2                             |                   |                         |      |      |       |        |       |
| 5                             |                   |                         |      |      |       |        |       |
| 7                             |                   |                         |      |      |       |        |       |
|                               | <b>SUPLENTES.</b> |                         |      |      |       |        |       |
| 8                             |                   |                         |      |      |       |        |       |
| 10                            |                   |                         |      |      |       |        |       |

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento, Cura párroco y Secretario.

MODELO NÚMERO 3.º

Ayuntamiento de

Reemplazo de 1862.

Lista de todos los mozos tallados en dicho Ayuntamiento para cubrir el cupo que le ha correspondido en el citado reemplazo.

| Número que le tocó en suerte. | NOMBRES. | TALLAS,             |             |                |             |
|-------------------------------|----------|---------------------|-------------|----------------|-------------|
|                               |          | EN EL AYUNTAMIENTO. |             | EN EL CONSEJO. |             |
|                               |          | Metros.             | Milímetros. | Metros.        | Milímetros. |
|                               |          |                     |             |                |             |

El Alcalde.

Fecha.

El Secretario.

Núm. 1.º Fabian Rodriguez. CORTO. Corto re- clamado. El Ayuntamiento le declara excluido por falta de talla. Pre- venido este interesado que si tenia alguna otra escepcion ó exencion que alegar lo hiciese en el acto, respondió que nada tenia que exponer (ó que es hijo único de... etc., etc., lo cual ofrecia justificar si fuese necesario).

Contra esta medicion reclamó el mozo F. para ante el Consejo provincial.

Núm. 2.º Juan Perez. TALLA. Un Inutil, metro, 56 centímetros y 6 milímetros (1).

El interesado dijo que reclama- baba contra esta medida y es- ponia además que era inútil por faltarle un ojo. Reconocido por el facultativo, declaró que en efecto tenia perdido el uso del ojo derecho, y que por lo mismo le conceptuaba inútil para el servicio, como com- prendido en el número 50 de la clase 1.ª del acuerdo.

En su vista el Ayuntamiento le declaró excluido y los inte- resados se conformaron.

Núm 3.º Severo Rojas. TALLA. Un metro 574 milímetros.

Por su padre Antonio se alegó que tenia más de sesenta años, como lo justificó con fee de bautismo que presentó, y que no teniendo bienes de for- tuna, ni mas auxilios que los que su hijo le daba, pedia la excepcion de este como com- prendido en la regla 1.ª del ar- tículo 76 de la Ley.

El Ayuntamiento oyendo á los interesados, los que no con- tradijeron la excepcion alegada, de conformidad con el parecer del Sindico, declaró al Severo exceptuado, (suponiendo hecha la declaracion de soldados se dá fin al acta diciendo):

Declarado ya el soldado que ha correspondido á este pueblo y un suplente, (ó tantos solda- dos y otros tantos suplentes), el Sr. Presidente mandó al Se- cretario que leyese el art. 100 de la ley, y conforme al mismo dijo á los interesados, que ha- biendo procedido el Ayunta- miento con toda justificacion y con el mejor deseo del acierto, no se creeria ofendido porque usasen de su derecho, recla- mando contra los acuerdos de aquel, y que lejos de eso les habia recordado lo que dispone el art. 100. Y se dió por ter- minada el acta, firmando los se- ñores del Ayuntamiento con- migo el Secretario de que cer- tifico.

(1) Un metro, 56 centímetros y 6 milíme- tros es igual á decir un metro y 566 milímetros, porque el metro tiene 10 decímetros, ó 100 cen- tímetros, ó 1.000 milímetros.

El decimetro tiene 10 centímetros, ó 100 mi- límetros.

El centimetro tiene 10 milímetros.

*Gobierno de la provincia de  
Búrgos.*

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Excm. Diputación de esta provincia y con aprobación del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales no comprendidos en el plan general de comunicaciones del Reino, dotadas con el sueldo de doce mil rs. cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes á contar de la fecha del presente *Boletín oficial* para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á esta plaza se requieren:

1.º Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de Caminos vecinales.

2.º Ser español y tener cumplidos veinte y cinco años de edad.

3.º Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas, generales ó provinciales.

4.º Ser de buena conducta moral y política y no haber sido nunca encausado criminalmente ni expulsados de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido.

Lo que se hace público por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias del Reino, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Búrgos 14 de Marzo de 1862.==  
Francisco de Otazu.

*Gobierno de la provincia de  
Salamanca.*

**BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 1.º**

*Condiciones bajo las que se subastan 100  
catres de hierro, con destino á la casa-  
Hospicio de la misma ciudad.*

1.ª Han de ser de hierro dulce procedente de la fábrica de Volueta de Bilbao.

2.ª El peso de cada uno no bajará de tres arrobas.

3.ª Serán de sólida construcción, sin roturas, empalmes, ni pegaduras, y que puedan doblarse ó recogerse en su mitad, con remates dorados y el resto del catre estará pintado de color bronce oscuro.

4.ª La forma será igual en todos y de buen gusto, presentando al efecto con el pliego de la proposición, un dibujo que marque aquella de dos cabezas y en la mas alta una cifra que indique el Establecimiento á que ha de pertenecer, y una chapa para poder colocar un número.

5.ª Será de cuenta del contratista la entrega de los catres en la casa-Hospicio de esta ciudad y á su Junta económica sin derecho á reclamar contra lo que esta acuerde en la admisión de cada uno.

6.ª Recibidos que sean los cien catres por la expresada Junta se verificará el pago en el acto.

7.ª Hecha que sea la adjudicación en la subasta, el contratista ha de dar terminado el contrato á los dos meses de otorgada la escritura.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Abril, á las doce de la mañana, en la Dirección del Establecimiento, ante su Junta económica, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se expresa, en la Contaduría del mismo, una hora antes de procederse al remate, acompañados de un documento que acredite haber depositado en la Administración de aquel, la cantidad de 1.000 reales para responder del cumplimiento del contrato.

No serán admisibles las proposiciones que no vayan acompañadas de este requisito, ni las que excedan del tipo de 150 rs. uno.

Si leídos los pliegos resultaran dos igualmente ventajosas, se abrirá licitación entre los que las hubieren hecho, por el tiempo de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Terminado el remate y despues de aprobado por la Junta provincial de Beneficencia, se procederá á otorgar escritura, cuyos gastos serán de cuenta del rematante.

*Modelo de proposición.*

D. N. de N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm. ...., para la subasta de 100 catres de hierro, con destino á la casa-Hospicio de Salamanca, se obliga á entregarlos en la misma con las condiciones que en el citado periódico oficial se expresan, al precio de....., reales uno.

Fecha y firma.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

*Secretaría general.—Negociado 2.º*

**EMPLAZAMIENTO.**

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los herederos de D. Francisco de Durango, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por los ramos de consolidación de la pro-

vincia de Valladolid, correspondiente al año de 1802; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1862.==José Fullós.

**JUNTA DE CONSERVACION DEL CAUCE DEL  
RIO ESGUEVA.**

El día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, se rematarán en pública subasta las obras de limpia y reparación del cauce del rio Esgueva, comprendidas en los términos de los pueblos de Castronuevo, Villafuerte, Piña de Esgueva, Esguevillas, Amusquillo, Villaco, Torre de Esgueva, Fombellida, Canillas y Encinas.

Se celebrará doble subasta parcial para las obras de cada término municipal, ante los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, y en esta capital ante la Junta de conservación en el Gobierno de provincia.

La descripción de las obras, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en los respectivos Ayuntamientos y en la Secretaría de la Junta sita en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia, donde podrán examinarlas los que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid 12 de Marzo de 1862.==  
El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.==Leopoldo Lopez Gomez, Secretario.

**CREDITO CASTELLANO.**

Constituida definitivamente esta sociedad, en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del mes próximo pasado, y atendiendo la Junta de Gobierno de la misma á la conveniencia general, ha determinado que desde el día 12 del que rige, dé principio á sus trabajos, dedicándose por ahora á las operaciones de cuentas corrientes, descuentos, préstamos y depósitos, al tenor de lo que dispone el Reglamento para las mismas.

Las oficinas de la sociedad se hallan, provisionalmente, en el departamento del Banco, que ocupó la Recaudación de Contribuciones.

Valladolid 10 de Marzo de 1862.==  
Por acuerdo de la Junta, Luis Polanco, Secretario.

**BANCO DE VALLADOLID.**

La Junta de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de los Estatutos, ha acordado se celebre la general ordinaria el día 7 de Abril próximo, á las siete y media de la noche, en el local de costumbre, para cuyo día convoca á los Sres. accionistas. Los que tengan voz y voto podrán ser representados por apoderado que reúna la misma circunstancia, y deberán presentar sus títulos en esta Secretaría, ocho días

antes del en que se celebre la Junta para proveerles de la correspondiente credencial.

Valladolid 10 de Marzo de 1862.==  
El Secretario, José Angel Rico.

**LA TUTELAR.**

**SEGUROS SOBRE LA VIDA.**

**6.ª liquidacion de 1862.**

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 5 del corriente Febrero, con el favuloso capital de 564 millones suscritos por 79 000 socios, importando los títulos comprados 350 millones de reales.

Las suscripciones pueden hacerse con, y sin pérdida del capital, con la condición tambien de poder liquidar todos los años á voluntad del suscriptor. Los que se hallan en este caso, además de no esponer el capital en caso de fallecimiento de la cabeza asegurada, han obtenido un beneficio de un 33 por 100, solo en el trascurso de un año, en vista de lo cual el ingreso de socios y capital suscrito en esta nueva asociación es inmensísimo, y en particular en esta provincia, que en vista de la gran confianza que cada día va adquiriendo la Tutelar, como la mas antigua, la de mayor capital suscrito y número de suscritores.

Doce años cuenta de existencia, ha practicado ya cinco liquidaciones en las cuales los suscritores han obtenido unos beneficios inmensísimos, como puede verse por los cuadernos que obran en esta Inspección en el día está verificando la 6.ª liquidación, ó sea la segunda del segundo quinquenio, siendo este el principal argumento para los que aun dudan todavia del espíritu de asociación.

El Inspector en esta provincia D. Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel, núm. 1.º, principal, facilita prospectos, liquidaciones practicadas en los últimos 5 años, manifiesto sobre los seguros sin pérdida de Capital, y cuantos datos y esplicaciones se deseen para el ingreso en la Compañía.

En la fonda del Comercio, Campo Grande, paseo de Recoletos de Valladolid, la mejor situada para viajeros del ferro-carril, se acaba de abrir un Restaurant que ha combinado el servicio de almuerzos y comidas, desde 4 reales en adelante, y raciones de varias clases segun lista diaria. En horas de entradas y salidas de los trenes, se servirán cafés, tées, chocolates hechos con leche, de superiores calidades, de un real en adelante. Este establecimiento se recomienda por sí solo, por la comodidad á los viajeros, tanto á los que estén un día en esta ciudad, como á los que tengan que salir de madrugada.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIBO,  
calle de la Obra, núm. 7.